

**AMPARO DIRECTO 49/2018.  
QUEJOSA: ASOCIACIÓN DEL  
CONSUMIDOR MEXICANO, ASOCIACIÓN  
CIVIL**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día \*\*\* de \*\*\* de dos mil diecinueve.

(...)

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Una vez expuesto lo anterior; se procede a estudiar cada uno de los conceptos de violación esgrimidos por la parte actora del juicio natural; los cuales, por razón de método, se estudiarán en un orden distinto al planteado.

**I. Acreditación del daño como un elemento de la acción colectiva en escrito sentido.**

En sus conceptos de violación *primero* y *segundo*, sintetizados en el considerando Quinto de la presente ejecutoria, en esencia, aduce que se dejó de aplicar el método interpretativo colectivo contemplado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

Lo anterior, porque aun cuando la autoridad responsable consideró acreditados los primeros cuatro elementos de la acción colectiva en estricto sentido, así como el incumplimiento de la obligación de la demandada; lo cierto es que no se tuvo acreditado el elemento

consistente en *“un daño a la colectividad por el incumplimiento de las obligaciones de la demandada”*.

Así, refiere que se pasó por alto que del vínculo jurídico que existe entre las partes, hay una correlación entre las obligaciones que le impone la ley al prestador del servicio público de transporte, como lo es derecho sustantivo de los usuarios o clientes (colectividad) a recibir el servicio público de transporte precisamente en los términos de calidad y seguridad. Abunda argumentando que no tenía fundamento la consideración formulada en el sentido de que debe acreditarse la existencia de un *“daño” patrimonial* consistente en la merma del patrimonio de la colectividad, como grupo afectado; lo cual resulta incongruente y fuera de toda lógica desde la óptica del nuevo método colectivo. Esto es, la circunstancia de que la colectividad reciba el servicio público de transporte, con unidades muy viejas que exceden la vida útil de las mismas, causa en sí mismo daños a la colectividad, entendiendo por daño la afectación o vulneración de los derechos colectivos de los que es titular, mismos que se le otorga tanto la ley de movilidad como la de Protección al Consumidor.

Para reforzar lo anterior, aduce que el *“daño”* a la colectividad con el incumplimiento de la demandada no debe considerarse o interpretarse en el sentido que la colectividad ha resentido un menoscabo en su patrimonio, sino que debe interpretarse en el sentido de que el daño a la colectividad consiste en la afectación o vulneración de los derechos colectivos.

Así, arguye que la demandada vulneró y afectó los derechos de la colectividad, pues al estar acreditado que la demandada presta el servicio público de transporte con más de diez años de antigüedad violando el artículo 99 del Reglamento de Transporte Público y, Servicios

Conexos del Estado de México, es evidente que se vulneraron los derechos colectivos de la actora. De esta manera, estima que el daño se evidencia ante la falta de cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 15, 16, 55, 94 y 99 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, ya que el servicio no se ha prestado conforme al mandato establecido en la ley; en el entendido que la colectividad tiene derecho a que el servicio se preste respetando la totalidad de los parámetros o lineamientos establecidos en la normatividad aplicable.

Posteriormente, hace valer argumentos en torno a que fue ilegal la aseveración contenida en el acto reclamado, al indicar que ninguno de los miembros de la colectividad señaló haber resentido un daño con motivo del uso de las unidades ni que dichos daños hayan sido provocados por las unidades con más de 10 años de antigüedad.

En el segundo concepto de violación refuerza la argumentación sintetizada, abundando respecto a que existió una concepción inexacta del *daño*; y que el daño causado se materializó por la inobservancia de los preceptos aludidos por acción u omisión durante la prestación del servicio, cuestión que es de orden público e interés social. Asimismo, reitera que la relación entre la concesionaria demandada y la colectividad tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades celebrado con motivo de la prestación del servicio de transporte público; mismo que se encuentra regulado por la normatividad mencionada. En ese sentido, aduce que se puede advertir que la concesionaria demandada se encuentra sujeta a obligaciones que suponen derechos correlativos para los usuarios del servicio, y su violación constituye un daño, siendo que tales derechos constituyen prerrogativas que el marco normativo ha creado a favor de los usuarios y su falta de atención implica un daño. Adicionalmente señaló que, la violación a los derechos, tiene el efecto de

permitir a cada miembro reclamar daños individualizándolos y un reembolso, ya que han venido pagando una tarifa por un servicio que debió prestarse con unidades seminuevas; sin embargo, se limita el derecho a realizar ese reclamo, ante el limitado concepto de daño.

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala obtiene de los argumentos previamente sintetizados que la quejosa, en esencia, se duele en cuanto a que la autoridad responsable no tuvo por acreditado el elemento de *“la existencia de un daño a la colectividad por el incumplimiento de la normativa que rige el servicio de transporte público”*. Y, refiere que tal daño se ve materializado ante el incumplimiento de la prestadora de servicios de transporte público a la normatividad de la materia, puesto que la relación entre la concesionaria demandada y la colectividad tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades celebrado por motivo de la prestación del servicio de transporte público; mismo que se encuentra regulado por la normatividad mencionada, consecuentemente la concesionaria demandada se encuentra sujeta a obligaciones que suponen derechos correlativos para los usuarios del servicio, y su violación constituye un daño, siendo que tales derechos constituyen prerrogativas que el marco normativo ha creado a favor de los usuarios y su falta de atención implica un daño.

En otras palabras, la solicitante del amparo sostiene que no se tuvo por acreditado el elemento de *daño* de la acción colectiva en estricto sentido el cual, a su consideración se ve materializado ante el incumplimiento de la prestadora del servicio de transporte público a la normativa de la materia.

Esta Primera Sala considera que, atendiendo a la causa de pedir de la acción colectiva, el argumento sintetizado es **suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, bajo los razonamientos siguientes.

En efecto, tal como lo expresó la quejosa, el tribunal unitario responsable tuvo por demostrados los primeros cuatro elementos de la acción colectiva en sentido estricto consistentes en: **1.** La existencia de una colectividad determinada o determinable, con base a circunstancias comunes; **2.** La existencia de un vínculo común por mandato de ley entre la colectividad de la demandada; **3.** La existencia de una obligación por parte de la demandada de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad; y **4.** El incumplimiento de dicha obligación. Al respecto, la autoridad responsable, precisó que éstos no serían materia de estudio, pues lo que se encontraba en discusión era lo concerniente al quinto elemento que no se tuvo por acreditado, a saber: **5. La existencia de un daño con motivo de dicho incumplimiento.**

En ese sentido, el tribunal unitario desentrañó las consideraciones por las cuales el elemento consistente en el incumplimiento de la obligación y que por ese motivo se causare un daño a la colectividad, no podía tenerse por demostrado las cuales, en esencia, recaen en el hecho de que en autos no existía medio de prueba que permitiera arribar a una conclusión diversa.

Pues bien, la existencia de un daño con motivo del incumplimiento de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad, no debió considerarse como un elemento de la acción intentada, pues las prestaciones reclamadas corresponden a una acción individual homogénea, la cual tiene como objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o u rescisión, como se explicará en párrafos subsecuentes.

Para demostrar esa afirmación, cabe destacar que el diez de marzo de dos mil dieciséis, la Asociación del Consumidor Mexicano, Asociación

Civil, por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\*\***, **ejerció acción colectiva en sentido estricto** contra Autotransportes Integrales del Estado de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*“1.- Que la demandada proporcione un servicio público de transporte de personas, en condiciones de **SEGURIDAD**.*

*2.- Que la demandada proporcione un servicio público de transporte de personas regular, continuo, uniforme, permanente e interrumpido, es decir, de **CALIDAD**.*

*3.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a retirar de circulación las unidades que de acuerdo a la legislación de la materia, incumplen con la antigüedad máxima establecida para encontrarse en circulación, así como los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2, precedentes, los establecidos en la concesión otorgada para la explotación del servicio, y en su caso, las ampliaciones, modificaciones, renovaciones y extensiones de la misma; así como en los demás ordenamientos aplicables.*

*4.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a adquirir y poner en circulación las unidades que de acuerdo a la legislación de la materia, efectivamente cumplan con la antigüedad máxima establecida para encontrarse en circulación, así como con los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 precedentes, los establecidos en la concesión otorgada para la explotación del servicio, y en su caso, las ampliaciones, modificaciones, renovaciones y extensiones de la misma; así como en los demás ordenamientos aplicables.*

*5.- Que en vía de resarcimiento de daños a la comunidad de usuarios, se condene a la demandada a pagar a cada uno de los mismos, la cantidad que determinen peritos o las cantidades que se determinen con base a los lineamientos que establezcan dichos peritos, tomando en cuenta las cantidades pagadas por el servicio de transporte, durante los últimos tres años y medio, contados retroactivamente a partir de la presentación de esta demanda considerando que el servicio de transporte se ha venido prestando en condiciones de ínfima calidad y con unidades con mucho más antigüedad de la permitida por la Ley. Dicha reparación no deberá ser menor a una bonificación a favor de los usuarios afectados, en un porcentaje de por lo menos el **\*\*\*\*\***% (**\*\*\*\*\*** por ciento) de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios de transporte, pagados por los usuarios, por los últimos tres años y medio, contados retroactivamente, a partir de la fecha de presentación de esta demanda; esto en observancia de lo establecido en los artículos 92 Bis y 92 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.”*

Del asunto conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* . Seguido el procedimiento en todas sus etapas procesales, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dictó la sentencia definitiva que culminó con los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO. Fue procedente la vía civil especial, acción colectiva en sentido estricto, promovida por+ la Asociación del Consumidor Mexicano, Asociación Civil, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , en contra de Autotransportes Integrales del Estado de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

***SEGUNDO. Se ABSUELVE a Autotransportes Integrales del Estado de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente resolución.***

***TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.”.***

Determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, mediante sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el toca de apelación \*\*\*\*\* .

De lo anterior se obtiene que la Asociación actora reclamó diversas prestaciones bajo la acción colectiva en sentido estricto, postura que fue convalidada tanto por el juez natural, como por el tribunal unitario que resolvió el recurso de apelación; sin embargo, esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que las prestaciones como las que aquí se reclaman derivan de un contrato de servicio público de transporte y, deben reclamarse bajo la **acción individual homogénea.**

En efecto, al resolver el juicio de amparo directo 28/2017<sup>1</sup>, esta Primera Sala dilucidó cuál debía ser la vía cuando se reclama el derecho

---

<sup>1</sup> El juicio de amparo directo 28/2017 fue resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidenta

a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene, brindado de manera deficiente por Líneas de Transporte; siendo que en aquella ocasión se concluyó que la vía correcta en la acción individual homogénea.

A fin de demostrar lo anterior, vale la pena traer a colación los antecedentes del asunto en comento, así como las consideraciones que apoyaron la conclusión referida.

### **Antecedentes del juicio de amparo directo 28/2017.**

La Asociación del Consumidor Mexicano, Asociación Civil, en representación de diversos usuarios del servicio de transporte de la empresa Líneas de Transporte Urbanos y Sub Urbanos de Baja California, Sociedad Anónima, ***promovió un juicio de acción colectiva en sentido estricto*** que como colectividad actora reclamaba el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene, el cual -*según la actora*- era brindado de manera deficiente por Líneas de Transporte.

Del asunto conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de Baja California, con el número de expediente **\*\*\*\*\***; sin embargo, mediante auto de veintisiete de marzo del mismo año, la juez del conocimiento desechó la demanda con el argumento de que la vía intentada era improcedente, toda vez que las prestaciones reclamadas estaban encaminadas a exigir el cumplimiento del contrato de servicio de transporte público y, por lo tanto, la vía correcta debía ser la de acción colectiva individual homogénea. Tal determinación fue confirmada por el Cuarto Tribunal Unitario del Estado

---

Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho a formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



de Baja California bajo el número de toca civil 2/2014, por resolución de quince de diciembre de dos mil catorce.

En contra de tal determinación, la Asociación del Consumidor Mexicano, Asociación Civil, promovió juicio de amparo directo del cual, en ejercicio de la facultad de atracción, conoció esta Primera Sala y, en lo que interesa, concluyó que fue correcta la determinación en torno a que la vía intentada *-acción en estricto sentido-* fue incorrecta.

Para dar respuesta a los argumentos de la parte quejosa en torno a que los actos contra los que se enderezó la acción colectiva intentada no correspondían a una acción colectiva individual homogénea, pues tiende a proteger derechos individuales meramente contractuales, y que si bien existía relación entre la moral demandada y la colectividad de usuarios por motivo de un contrato de servicios, ese no era el vínculo que los unía, sino que era por disposición expresa del marco legal aplicable lo que crea la relación jurídica entre ambas por mandato de ley; en la ejecutoria en comento se planteó la siguiente pregunta: *¿Es correcta la resolución del Tribunal Unitario por la cual confirmó el auto que desechó la demanda al establecer que la vía promovida no es la idónea?*

Tal interrogante se contestó en sentido afirmativo, dado que los argumentos de la parte quejosa resultaron infundados. Así, las consideraciones que sustentaron que cuando se reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene la vía procedente es la acción individual homogénea, son las siguientes.

Primero, se explicó brevemente la procedencia de la acción colectiva. Posteriormente, se indicó que la Constitución Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintinueve de julio de dos mil diez, fue reformada en el artículo 17 para incluir un tercer párrafo en el que se expresó que el Congreso de la Unión expediría las leyes que regulen las acciones colectivas. Esta reforma partió del reconocimiento de que algunos derechos difusos y colectivos, por su carácter transindividual, quedaban fuera del ámbito de protección de los mecanismos tradicionales de carácter individual, y que era necesario garantizar a los interesados el acceso a la justicia, para hacer efectivos esos derechos.

También se apuntó que en decreto publicado el treinta de agosto de dos mil doce, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales, entre ellos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, para incluir el Libro V, denominado “*De las Acciones Colectivas*”, en el que se indicaron qué tipos de derechos e intereses colectivos serán objeto de tutela; los procedimientos que se seguirán; la autoridad judicial competente para conocer de ellos; qué sujetos están legitimados para iniciar los mismos; los alcances y efectos de las sentencias, y la forma de resarcir la vulneración de los derechos en disputa.

Plasmada tal reforma en la legislación, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la **acción colectiva** es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas; que en particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

- a. **Derechos e intereses difusos y colectivos**, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes; y,

b. **Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva**, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho; y clasifica las acciones colectivas, de la siguiente manera:

- I. acción difusa;
- II. acción colectiva en sentido estricto; y,
- III. acción individual homogénea.

Siendo que, para el caso que se resolvía, se debía abundar en lo que es la acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea.

Así, se explicó que la acción colectiva en sentido estricto, es aquella de naturaleza **indivisible** que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, **la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.**

Mientras que la acción individual homogénea es aquella de naturaleza **divisible**, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, **cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.** Se precisó que la naturaleza divisible a que esta acción se refiere significa que existe un vínculo jurídico independiente entre cada miembro de la colectividad y la demandada, de ahí que se

puede determinar individualmente el daño o la afectación que sufrió cada miembro de la colectividad, siendo que los miembros de la colectividad se agrupan por economía procesal y para dar oportunidad a otros afectados por las mismas circunstancias de adherirse a la demanda, siempre y cuando prueben la titularidad del derecho así como su vulneración.

Asimismo, se apuntó que los intereses o derechos individuales homogéneos, debido a su carácter individual, sí son divisibles entre los integrantes de la colectividad, pero para facilitar su protección colectiva se les trata como derechos o intereses colectivos, porque a pesar de que son derechos individuales reunidos el ejercicio de la acción colectiva supone una defensa indivisible. Que en otras palabras, los derechos e intereses homogéneos deben considerarse como aquellos derechos individuales a los que se les da un tratamiento procesal colectivo, a pesar de que podrían ser defendidos individualmente por cada uno de los afectados, siendo que una de las características de los derechos homogéneos es que tienen el mismo origen, lo que corresponde a la noción cuestión común de derecho o de hecho, o bien, a la de circunstancias comunes, lo que lleva a que ciertos individuos estén en posibilidad de agruparse, implicando que el ejercicio de la acción colectiva requiera de la misma o semejante causa de pedir.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala determinó que cuando se reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene nos encontramos ante una acción individual homogénea, pues sí se logra demostrar jurídicamente la existencia de una relación contractual entre la demandada y los usuarios del servicio público de transporte, ya que desde el momento mismo en que una persona aborda una de las unidades de la entonces demandada quien presta ese servicio colectivo, y por ese servicio recibe el pago de un

salario y la prestadora del servicio entrega el boleto correspondiente al usuario, se actualiza el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones, y la exteriorización de esas conductas implica el consentimiento o voluntad de celebrar un contrato, porque aun cuando las partes intervinientes en ese acto no convengan o negocien entre sí las condiciones de la prestación del servicio, basta el acuerdo o exteriorización de aquellas conductas para producir obligaciones y derechos, lo que es suficiente para configurar un contrato.

Además, se precisó que no podía concluirse en la inexistencia del contrato, pues de conformidad con el artículo 1796, del Código Civil Federal, en la especie éste se perfeccionó por el mero consentimiento de las partes desde el momento en que una persona aborda una de las unidades de la demandada, quien presta el servicio público de transporte de personas, se recibe el pago y entrega el boleto correspondiente.

Se explicó que si bien cada usuario del servicio tiene el derecho de viajar con seguridad, calidad e higiene, lo cierto es que la prestadora del servicio queda obligada a respetar tal derecho **por virtud del contrato celebrado con cada uno de los usuarios que hacen uso del transporte**. Por tanto, que las personas que contratan el transporte mediante el pago de un precio determinado generan la posibilidad de exigir la obligación del prestador del servicio, de brindarlo en los términos que exige la Ley General de Transporte del Estado de Baja California.

De allí que en el caso estudiado no podía considerarse que la acción correspondiente fuera la colectiva en sentido estricto, ya que en ese tipo de acción la titularidad del derecho es indivisible y el derecho le corresponde a la colectividad, y en el asunto estudiado el derecho sí es divisible pues cada usuario es titular del mismo, ello, porque cada uno

podía verse afectado de diversa manera. Asimismo, que si bien la prerrogativa de gozar de un servicio de transporte seguro, de calidad e higiénico se encuentra establecida en la ley, tal derecho puede ser ejercido por los usuarios que crean una relación contractual individual con la prestadora del servicio, en la medida que por el pago de un monto esta se obliga en términos de ley a realizar el desplazamiento del usuario de un lugar a otro.

También se contestó el argumento de la quejosa referente a que una relación contractual de transporte entre las partes no podía dar origen a una demanda colectiva individual homogénea, ya que no procedía demandar el cumplimiento forzoso o la rescisión de un contrato cuyos efectos han concluido, puesto que la relación contractual de transporte se terminaría al abandonar el usuario la unidad correspondiente, y que por ello no se demandó el cumplimiento ni la rescisión de dicha relación, sino la violación de la Ley de la materia.

Tal argumento se calificó como infundado, porque la acción individual homogénea tiene como objeto reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable, de ahí que pueda exigirse que la prestadora de servicios cumpla en los términos en que se obligó, y en el caso concreto sería trasladar de un lugar a otro a los usuarios en las condiciones exigidas legalmente, cuyo incumplimiento puede dar origen a que los usuarios exijan la reparación correspondiente mediante la acción procedente, debiendo probar los usuarios que dicho servicio no se brindó en los términos contratados ni previstos en la ley.

Una vez sintetizadas las consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver el **juicio de amparo directo 28/2017**, en el que se concluyó que cuando una colectividad reclama el derecho a un servicio

público de transporte seguro, de calidad e higiene, la vía procedente es ejercer la acción individual homogénea.

Ahora bien, tal como ocurrió en el precedente indicado, el presente juicio deriva de una demanda colectiva en la que se reclamó el derecho a un servicio público de transporte seguro y de calidad, lo cual se hizo bajo una acción colectiva en estricto sentido, y por tal razón es que el tribunal unitario consideró que debió acreditarse la existencia de un daño con motivo del incumplimiento de la demandada de la obligación de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad.

En efecto, el tribunal unitario determinó que fue correcta la consideración del juez de origen respecto a que, en el caso se trató de una acción colectiva en sentido estricto, y para su procedencia debían acreditarse los siguientes cinco elementos: **1.** La existencia de una colectividad determinada o determinable, en base a circunstancias comunes; **2.** La existencia de un vínculo común por mandato de ley entre la colectividad de la demandada; **3.** La existencia de una obligación por parte de la demandada de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad; **4.** El incumplimiento de dicha obligación; y **5.** La existencia de un daño con motivo de dicho incumplimiento.

De allí que se considerara que la colectividad debió acreditar un daño ante el incumplimiento de la obligación de la demandada de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad, de acuerdo a los elementos que debe cumplir una acción colectiva en sentido estricto; sin embargo, la quejosa argumenta que tal daño se debe tener acreditado ante el incumplimiento de la normatividad que rige el

transporte, por lo cual atendiendo a su causa de pedir<sup>2</sup>, **le asiste la razón a la quejosa al aducir que el tribunal unitario no debió exigir la acreditación de un daño a fin de verificar si la prestadora de servicio de transporte público incumplió con las obligaciones marcadas por la normatividad de la materia.**

Lo anterior, pues como se ha explicado, esta Primera Sala considera que cuando una colectividad reclama el derecho a un servicio público de transporte seguro y de calidad, la acción que debe intentarse es la individual homogénea, la cual tiene como objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable; y no la reparación del daño causado como en la acción colectiva en sentido estricto, siendo ésta razón por la cual, tanto el juez de distrito como el tribunal unitario, no tuvieron por acreditada la acción colectiva en sentido estricto ante la falta de pruebas que demostraran un daño a la colectividad por el incumplimiento de la obligación de la demandada de prestar el servicio colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad.

En ese sentido, como aduce la quejosa, no se le debió requerir la acreditación de un daño sufrido por la colectividad puesto que lo que exige la colectividad es el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene, consecuentemente, la colectividad en todo caso debió acreditar -cuestión que más adelante se explicará detalladamente-, que la demandada no cumplió con las obligaciones del contrato celebrado con cada uno de los usuarios que hacen uso del

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y datos de localización siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**; Novena Época, Registro: 191384, Pleno, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.



transporte, obligaciones que se traducen en prestar un servicio de calidad e higiene.

Vale la pena aclarar que la acción individual homogénea tiene como objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso *-o rescisión-* con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable, en ese sentido, si el prestador del servicio de transporte público se encuentra obligado a prestar aquél de la manera que establece la legislación aplicable, entonces, la parte actora, en este tipo de acción, reclama que se cumpla el contrato de la manera en que el prestador está obligado, el cual es un derecho derivado del mismo contrato consiste en recibir un servicio en las condiciones estipuladas en la normatividad aplicable. Lo anterior, sin desconocer las siguientes dos cuestiones.

Por una parte, el mismo artículo 581, fracción III<sup>3</sup>, establece que la acción individual homogénea tiene como objeto que, además de reclamar el cumplimiento forzoso del contrato, también se pueden exigir las consecuencias y efectos que acarree, es decir, esto lo debemos interpretar bajo un sistema de reparación integral del incumplimiento de un contrato que contiene derecho de incidencia colectiva, en el cual si el contrato ha sido incumplido por prestarse el servicio de transporte incumpliendo los estándares fijados por la normatividad aplicable, el pasajero puede reclamar lo que la legislación aplicable establezca por el servicio mal prestado como en el caso que se exigió una *“bonificación a favor de los usuarios afectados, en un porcentaje de por lo menos el*

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 581.-** Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en: (...)

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión **con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.** (El subrayado es propio).

*\*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\*) de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios de transporte, pagados por los usuarios, por los últimos tres años y medio, contados retroactivamente, a partir de la fecha de presentación de esta demanda; esto en observancia de lo establecido en los artículos 92 Bis y 92 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor”; es decir, puede reclamar, que se le repare ante la deficiencia en que se incurrió, a fin de que se le compense económicamente.*

Por otra parte, también es preciso aclarar el contenido del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que *“en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo”*. De la porción normativa transcrita con anterioridad, deriva el tipo de sentencia que se puede realizar tanto en acciones colectivas en sentido estricto como en individuales homogéneas, la cual podrá contener, por un lado, la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas y, por otro, los daños en forma individual a los miembros del grupo.

La primer parte que contempla el precepto, esta es, que en acciones colectivas en sentido estricto como en individuales homogéneas se podrá sentenciar a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas. En tratándose de acciones individuales homogéneas debemos interpretarlo de una manera sistemática, es decir, para que exista la condena de reparar el *“daño”* no debe exigirse que se compruebe un daño como

civilmente lo conocemos<sup>4</sup>, sino que en concordancia con el objeto de la acción individual homogénea -y en el caso concreto de prestación de servicios de transporte público- debe entenderse que se condenara al cumplimiento del contrato bajo los estándares establecidos en la normatividad, para lo cual se condenará a la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.

Lo anterior se comprende mejor si tenemos en cuenta que el artículo regula tanto la sentencia dictada en acciones colectivas en estricto sentido, como en las individuales homogéneas, siendo que las primeras tienen como objeto *reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas*; y, en contraposición a ello, las segundas tienen como objeto *reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable*. Es decir, una tiene como objeto reclamar la reparación del daño, y la otra el cumplimiento forzoso de un contrato; de allí que el precepto al englobar ambas, deja a un lado el hecho de que la acción individual homogénea persigue el cumplimiento de un acuerdo de voluntades.

La segunda parte que contempla el precepto establece que, tanto en acciones colectivas en sentido estricto como en individuales homogéneas se podrá dictar sentencia para cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo; aquí, sí tiene cabida el significado de daño consistente en *la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*, pues este tipo de acciones permiten diferenciar el daño que ha sufrido individualmente el miembro de la

---

<sup>4</sup> Código Civil Federal: "**ARTICULO 2,108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

colectividad ante el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de transporte público. Tal daño, como establece el artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá exigir mediante el incidente de liquidación que cada miembro promueva, en el que deberá probar el menoscabo sufrido, es decir, si un integrante de la colectividad aduce que una prenda fue dañada ante el incumplimiento de estándares de calidad del servicio de transporte y desea que se repare ese daño, entonces, en tal incidente debe probar ese daño sufrido.

Con base en lo anterior, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la Asociación quejosa para que, bajo los parámetros que más adelante se resaltarán, estudie de nueva cuenta si aquélla acreditó los elementos de una acción individual homogénea, la cual no requiere necesariamente la acreditación de un daño a la colectividad, sino que tiene por objeto reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable, siendo que la condena podrá acarrear: **a)** la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas para cumplir con las obligaciones que la normativa en materia de transporte público establece; **b)** las consecuencias que el incumplimiento del contrato acarreen, como puede ser una bonificación a los consumidores o usuarios cuando la prestación de un servicio sea deficiente, y **c)** los daños que cada individuo compruebe vía incidental, de acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 581, fracción III y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior sin desconocer que en otros supuestos, no como en el establecido en el juicio de origen, se reclame también la reparación del daño a una colectividad por el incumplimiento de un contrato.

Tal decisión encuentra sustento en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece la obligación para el

juez de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos<sup>5</sup>; pues en aras de proporcionar economía procesal, el Tribunal Unitario deberá emitir la resolución correspondiente con el material que cuenta, pues en caso contrario ello iría en contra de la celeridad en la impartición de justicia.

## II. Carga de la prueba.

La parte quejosa, en su **tercer concepto de violación**, aduce que la autoridad responsable debió adoptar el método de interpretación para las acciones colectivas previsto en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, en relación con el diverso 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como los precedentes de esta Suprema Corte relativos al Amparo Directo 28/2013, Amparo Directo 33/2014 y Amparo Directo en Revisión 2244/2014; lo anterior, para concluir que para garantizar los derechos e intereses de los grupos colectivos, la carga de la prueba la detenta el proveedor del servicio.

---

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro, texto y datos de localización siguientes: **“ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.** El artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación para el juez de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos. La racionalidad detrás de la norma es proporcionar economía procesal, garantizar acceso a la justicia y brindar seguridad a la sociedad mediante el trámite de una acción que englobe las pretensiones de una colectividad afectada. De una interpretación sistemática del referido precepto y de los objetivos de dichas acciones se colige que debido a las particularidades que diferencian los procesos colectivos de los individuales, los juzgadores deben propiciar que estos procedimientos sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior implica que los juzgadores sean proclives a dar trámite a dichas acciones y se abstengan de adoptar los modelos hermenéuticos tradicionales empleados para los procedimientos individuales.”; Décima Época, Registro: 2005802, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Página: 531.

Es decir, la peticionaria del amparo aduce que la carga de la prueba recae sobre la demandada en el juicio de origen, la cual debió probar que presta los servicios de transporte público bajo los estándares establecidos en la normatividad aplicable.

Tales argumentos devienen **parcialmente fundados**, bajo los siguientes razonamientos.

Como punto de partida, debemos mencionar a qué se refiere la parte quejosa cuando aduce que existe un método interpretativo en materia de acciones colectivas.<sup>6</sup>

La reforma al artículo 17 de nuestra Constitución Política y la inclusión de las acciones colectivas al derecho mexicano<sup>7</sup> tuvieron por objeto fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos, mediante el establecimiento de instituciones procesales que permitan la defensa, protección y representación jurídica colectivas de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de la sociedad.

Debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones colectivas. En consecuencia, los juzgadores

---

<sup>6</sup> Para el presente estudio se traen a colación algunas consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo 33/2014; fallado en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, (unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>7</sup> Mediante decreto de trece de julio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de dicho mes y año.

deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos. Así, su labor consiste en la elaboración de estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior es concordante con la tesis aislada emitida por esta Primera Sala de rubro: **“ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO”**<sup>8</sup>.

Por tanto, los objetivos de las acciones colectivas son: **a)** proporcionar economía procesal; **b)** garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica, y **c)** generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.

- **Proporcionar economía procesal.** Las acciones colectivas proporcionan eficiencia al sistema jurídico y permiten que diversas acciones individuales destinadas a hacer exigibles los mismos tipos de derechos en una controversia, sean sustituidas por una acción única. De igual forma, este tipo de acciones promueven el ahorro de tiempo y recursos materiales en general, no sólo para la colectividad afectada y su contraparte, sino también para las instituciones encargadas de la impartición de justicia.
- **Garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica.** Las acciones colectivas son una vía para el acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, individualmente, apenas podrían ser tuteladas por los órganos jurisdiccionales. Las acciones colectivas por un lado garantizan un acceso más efectivo a la justicia respecto de reclamos de bajo valor económico, cuya cuantía hace incosteable su litigio individual y, por otro, permiten a los

---

<sup>8</sup> Décima Época, Registro: 2005802, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Página: 531.

particulares enfrentar de mejor forma el desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales. La acción colectiva sitúa a ambas partes del litigio en una posición de igualdad. Asimismo, proporcionan protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización.

El ejercicio de acciones colectivas brinda seguridad jurídica a la colectividad, ya que estos mecanismos jurídicos determinan los derechos de un grupo de individuos de manera uniforme. La sentencia que concluye los procedimientos colectivos brinda estatus al grupo frente a un hecho, situación que no hubiera podido suceder si el litigio lo hubiera llevado un solo individuo o cada uno de los miembros del grupo por separado.

- **Generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.** Las sentencias favorables a los grupos de afectados, que pongan fin al procedimiento colectivo, desincentivan prácticas masivas ilícitas de agentes económicos, ya que si éstas son combatidas colectivamente, el monto de dicha reclamación puede ser mayor al beneficio obtenido ilícitamente.

De suma se sigue que, cuando la quejosa se refiere el método interpretativo en materia de acciones colectivas derivado del artículo 17 constitucional, así como del diverso 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades.

Lo cual se traduce en que los juzgadores deben interpretar las normas que rigen los procedimientos colectivos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos, para lo cual deberán elaborar estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en



aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.

Ahora, en cuanto a la carga de la prueba, la parte quejosa aduce que *-atendiendo al método interpretativo explicado-* los juzgadores debieron determinar que la carga probatoria en el juicio, por tener incidencia en derechos colectivo, recaía en el prestador de servicios de transporte público, pues es éste el que tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba, aunado a que el proveedor es quien se encuentra en una situación de ventaja frente al usuario.

Esta Primera Sala considera que es parcialmente fundado su argumento, pues en materia de procesos colectivos se ha ido adoptando internacionalmente que la carga probatoria corresponde a la parte que posea los conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración; sin embargo, este nuevo enfoque debe modularse para el caso de nuestro sistema jurídico, como se explicará.

Como punto de partida, debemos referirnos a los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, contemplados en el Libro Quinto denominado *“De las acciones colectivas”*, que rigen la prueba en los procedimientos colectivos, a saber:

**“Artículo 596.-** En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.

Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el Juez.

El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles, el que podrá ser prorrogado por el juez.

Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles aleguen lo que a su derecho y representación convenga.

El juez dictará sentencia dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.

**Artículo 597.-** Los términos establecidos en los capítulos IV y V del Título Primero del Libro Segundo podrán ser ampliados por el juez, si existieren causas justificadas para ello.

**Artículo 598.-** Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

**Artículo 599.-** Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

**Artículo 600.-** Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

**Artículo 601.-** No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.”.

De los preceptos transcritos no puede desprenderse a quién corresponde la carga de la prueba, pues en ellos se contemplan las siguientes cuestiones: **a)** plazos contemplados en el periodo de prueba; **b)** obligaciones para el juez en materia probatoria, y **c)** prueba individualizada innecesaria. Y si bien en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores<sup>9</sup> que introdujo las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles se expuso: “(...) *En lo relativo a los medios probatorios, en el proyecto se establece con claridad que la parte actora deberá ofrecer y desahogar pruebas idóneas y relevantes para justificar la pretensión colectiva y, en su caso, los daños y perjuicios...*”; lo cierto es que tal motivo no fue plasmado en algún artículo que rigen los procesos colectivos.

Así, ante la ausencia de una disposición específica aplicable a los procesos colectivos, la novedad que representan para nuestro ordenamiento jurídico<sup>10</sup> y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles; debemos acudir a instrumentos internacionales que nos otorguen parámetros en torno a las cargas probatorias en tratándose de procedimientos colectivos.

En relación con lo anterior, es menester hacer alusión a las bases que utilizó el legislador mexicano al incorporar el Título Quinto “*De las acciones colectivas*” al Código Federal de Procedimientos Civiles, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once. Como punto de partida, debemos indicar que la repercusión de las reformas en materia de acciones colectivas se ha visto

---

<sup>9</sup> La exposición de motivos de la Cámara de Senadores, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, por la cual se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal, Ley Federal De Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley De Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

<sup>10</sup> A pesar que la reforma introductoria de las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles se realizó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, se considera que sigue siendo novedoso el tema, pues aún se presentan problemas como el que nos ocupa que no pueden resolverse con las disposiciones legales vigentes.

con temor y recelo por una parte de los juzgadores federales, aunque otros las han acogido con gusto y deseos de convertirlas en una herramienta eficaz para la tutela de los derechos supra individuales o individuales homogéneos.<sup>11</sup>

El temor es justificado, porque las disposiciones creadas por el legislador no son las más apropiadas que pudieron haberse tenido en México, ya que se pudo aprovechar el trabajo de varios especialistas en la materia y la experiencia de otros países, que se vio sistematizada en el Proyecto de Código Modelo de Acciones Colectivas, del cual pudieron adaptarse diversas disposiciones a nuestras necesidades<sup>12</sup>; y si bien en la exposición de motivos<sup>13</sup> no se señaló específicamente cuál fue la legislación comparada que utilizó para introducir las acciones colectivas,

---

<sup>11</sup> Castillo, Leonel y Murillo, Jaime (coord.), *Acciones colectivas: reflexiones desde la judicatura*, México, PJJ-CJF, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2013, página 145.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> En la exposición de motivos para la introducción de las acciones colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Cámara de Senadores, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se expresaron cuáles fueron los países referentes para la creación de la norma, tal como se desprende de la siguiente transcripción: “(...) *En efecto, países con tradiciones jurídicas tanto de common law como de derecho civil Estados Unidos de Norteamérica, Brasil, España, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Chile, Argentina y Uruguay han decidido contemplar tanto en sus constituciones como en la legislación ordinaria las acciones colectivas y los procedimientos que las regulan. Así, en sus legislaciones se ha dispuesto que las acciones colectivas tutelan intereses colectivos relacionados con diversas materias como el patrimonio, el espacio público, el medio ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual, los derechos del consumidor, entre otros.*

*Los países mencionados se constituyen como referentes y representan el catálogo de Estados que permiten la defensa y protección de los intereses y derechos de los miembros de una colectividad o grupo. A pesar de lo anterior, estamos conscientes que cada jurisdicción regula de forma particular las acciones y procedimientos colectivos, tan es así que la denominación que recibe depende del país que se someta a estudio. Sin embargo, estimamos que la coincidencia en lo fundamental hace que las diferencias que se encuentren sean intrascendentes. Así, el punto que convienen en lo general las distintas legislaciones en el tema de las acciones colectiva es la regulación del fenómeno de derechos que trascienden la esfera individual o que pudiendo tener este carácter existe una relación entre sus titulares que los vincula por circunstancias ya sea jurídicas o de hecho...”*

lo cierto es que la iniciativa estuvo fuertemente influenciada por el Código Modelo de Procesos Colectivos.<sup>14</sup>

Por tanto, es de vital importancia traer a colación el Código Modelo de Procesos Colectivos<sup>15</sup>, el cual contempla en su artículo 12 a quién corresponde la carga de la prueba, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 12. Pruebas.- Son admisibles en juicio todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo, siempre que sean obtenidos por medios lícitos.*

**Par.1º - La carga de la prueba incumbe a la parte que posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pudiendo requerir pericias a entidades públicas cuyo objeto estuviere ligado a la materia en debate, condenándose al demandado perdidoso al reembolso de los emolumentos devengados. Si a pesar de lo anterior, no es posible aportar la prueba respectiva, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos.

*Par. 2º - Durante la fase de instrucción, si surgieren modificaciones de hecho o de derecho relevantes para el juzgamiento de la causa, el juez podrá rever, en decisión fundada, la distribución de la carga de la prueba, y conceder a la parte a quien le fue atribuida un plazo razonable para la producción de la prueba, respetando las garantías del contradictorio en relación a la parte contraria.*

*Par. 3º - El juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas, con el debido respeto de las garantías del contradictorio.”*

<sup>14</sup> González Ramírez, Claudia Milena, “Los Aciertos y Desaciertos de las Reformas Legislativas que Reglamentan las Acciones Colectivas en México”, Reforma Judicial, México, núm.19, enero a junio de 2012, página 116.

<sup>15</sup> La importancia de tener en cuenta el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica reside en que aquél fue creado ante la situación de la defensa de los derechos transindividuales en Iberoamérica insuficiente y heterogénea. Así, surgió la idea de crear un Código que pudiese servir no sólo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo de tornar más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales en países de cultura jurídica común; para su creación se reunió doctrinarios internacionales especialistas en la materia. Desarrollados los proyectos, surgió el Código Modelo, mismo que se inspira, en primer lugar, en aquel que ya existe en los países de la comunidad iberoamericana, completando, perfeccionando y armonizando las reglas existentes, de modo de llegar a ser una propuesta que pueda ser útil para todos; para lo cual se analizaron la sistemática norteamericana de las *class actions* y la brasileña de las acciones colectivas, pero la propuesta se apartó de diversos puntos de los dos modelos, para crear un sistema original adecuado a la realidad existente en los diversos países iberoamericanos. Lo anterior, se puede desprender de la exposición de motivos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

Al respecto, el doctor Alberto Benítez explica que el Código Modelo adopta una medida interesante, consistente en que la carga de la prueba deber ser impuesta a quien detente los conocimientos técnicos o informaciones sobre los hechos y que, a propósito, tiene el deber de colaborar en la búsqueda de la verdad. Así, sea el autor, sea el demandado, debe producir la prueba aquel que tenga conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los derechos en discusión y mayor facilidad para producirlos.<sup>16</sup>

También expone que el Código Modelo está basado primordialmente en sistemas jurídicos que ya prevén desde hace un tiempo la figura de las acciones colectivas; no sólo eso, a partir de su inclusión previa, dichos sistemas han ido evolucionando jurisprudencialmente y presentan un estado actual ya evolucionado en la materia. Existen sistemas jurídicos que no prevén de forma adecuada las acciones colectivas dentro de sus disposiciones normativas, o su tratamiento procesal es deficiente. Para este segundo tipo de sistemas jurídicos, sería importante incluir una disposición que sirviera de guía inicial para el juzgador competente y que indicara de forma clara los lineamientos procesales en la materia.<sup>17</sup>

Asimismo, refiere que con relación al artículo transcrito vale la pena tomar en consideración que nuestro sistema jurídico en general, y el procesal en particular, fueron diseñados desde una visión liberal e individualista que privilegia la actuación individual como el motor que hace operar al sistema jurídico. En ese contexto la mayoría de instituciones procesales tradicionales apelan a la actuación individual de las partes para la resolución de controversias, bajo la presunción de que

---

<sup>16</sup> Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Código modelo de procesos colectivos: un diálogo iberoamericano: comentarios artículo por artículo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, página 198.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Páginas 199 y 200.

ellas será las mejores defensoras de sus derechos y las que mejor blandirán sus armas procesales. Bajo dichos principios tradicionales, las partes son las encargadas de proveer al juzgador aquellos elementos probatorios que sean necesarios para crearle una convicción favorable respecto de sus pretensiones, por lo que su ofrecimiento, carga y producción les corresponde a ellas.

Si bien esta visión liberal-individualista logró satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos. Es bajo este supuesto que la función jurisdiccional desarrollada de forma tradicional por el estado, no cumple con las necesidades de una realidad cada vez compleja y que demanda cambios en su enfoque.<sup>18</sup>

Explica que bajo este nuevo enfoque es que se desarrollan las acciones colectivas (al menos en su etapa moderna) a la luz de cierto rompimiento con las teorías y doctrinas tradicionales. Dentro de esta tendencia se puede colocar a las provisiones probatorias contenidas en el artículo 12 citado.<sup>19</sup>

De esta manera, ese precepto se refiere a que la carga probatoria corresponde a la parte que posea los conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración. En relación con lo anterior, Gidi menciona que: “*se trata*

---

<sup>18</sup> *Ibidem*. Página 201.

<sup>19</sup> *Ídem*.

*de una norma innovadora, un instrumento de igualdad procesal, importante en los casos en lo que existe ‘asimetría de informaciones’ entre las partes’.*<sup>20</sup>

Concluye afirmando que, esta redistribución de la carga de la prueba constituye uno de los elementos que evidencia un tratamiento procesal distinto a aquellos que se encuentran en una posición desigual, con el propósito de alcanzar una verdadera igualdad entre las partes. Sin embargo, los lineamientos de esta nueva herramienta no están del todo claro. Por ende, para asegurar una verdadera igualdad de las partes valdría la pena establecer reglas claras sobre este importante cambio respecto de los procesos tradicionales.<sup>21</sup>

Con base en lo anterior, si bien lo dispuesto en el Código Modelo sirve como un parámetro para el derecho mexicano en tratándose de procesos colectivos para determinar la carga de la prueba, lo cierto es que aquél se basó en sistemas jurídicos que ya prevén desde hace un tiempo la figura de las acciones colectivas, siendo que nuestro sistema las ha adoptado recientemente. Empero, tampoco podemos desconocer que, como se relató, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos; aunado a que esta redistribución de la carga de la prueba constituye uno de los elementos que evidencia un tratamiento procesal distinto a aquellos que se encuentran en una posición desigual, con el propósito de alcanzar una verdadera igualdad entre las partes.

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.* Página 202.



Por tanto, en los juicios colectivos, atendiendo a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades; **se considera que la carga probatoria si bien debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración, ello de ninguna manera exime a la parte actora para aportar los medios probatorios que sustenten sus hechos cuando el juzgador considere que están a su alcance o que son de fácil obtención.**

Cabe destacar que, cuando se asevera que la carga probatoria debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración, ello se encuentra ligado a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria. El primero conforme al cual la parte que posee en exclusiva un medio de prueba idóneo para acreditar un hecho, es quien debe exhibirlo, en tanto que resulta imposible para la contraparte acceder a él; mientras que el segundo principio exige tener en cuenta la existencia de impedimentos que dificulten a una de las partes la práctica de un medio de prueba, siendo que a alguna de ellas le resultará más fácil o cómoda su obtención.<sup>22</sup> Sin que pueda llegarse al extremo de afirmarse que la aplicación de tales principios para la distribución de la carga, se hará en perjuicio de la parte que fácilmente podría llevarla a cabo, por el contrario, se trata de evitar que la imposibilidad de acreditar un determinado hecho perjudique a la parte que soporta la carga de su prueba pero no tiene una mayor disponibilidad o facilidad para probarlo.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ginebra Serrabou, Xavier (coord.), *Las acciones colectivas en el derecho mexicano*, México, Red Mexicana de Competencia y Regulación-Tirant lo Blanch, 2013, página 72.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Página 73.

De esta forma, razonablemente puede aceptarse que el prestador de servicios es quien tiene mayor facilidad y disponibilidad de los medios o fuentes de pruebas; no obstante, ello de ninguna forma puede eximir a la parte actora de aportar los medios probatorios que sustenten sus hechos cuando el juzgador considere que están a su alcance o que son de fácil obtención, en atención al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>24</sup>, que dispone que *el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción*.

Tal precepto establece la tesis que impone al actor la carga de probar, es decir, exige a aquél que pruebe el fundamento de su propia intención. Sin embargo, no es cierto que el actor deba probar todos los hechos positivos y negativos, que sirven de base a sus pretensiones, pues esto equivaldría a exigirle también la prueba de la ausencia de hechos extintivos o impeditivos, ya que la decisión favorable del juez debe tener en cuenta no solamente la existencia de los que originan o constituyen el derecho, sino la ausencia de los que pueden impedir su nacimiento o que posteriormente lo hayan podido extinguir o modificar. Por lo que al ser tan numerosas las excepciones, es imposible considerar a esta tesis como regla general para distribuir la carga de la prueba.<sup>25</sup>

Con base en las premisas reseñadas, atendiendo a la obligación de los juzgadores de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades; podemos concluir que en un primer momento, la parte actora debe aportar los medios probatorios que sustenten sus hechos

---

<sup>24</sup> “**Artículo 81.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”.

<sup>25</sup> Devis Echandia, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, T. I, 2ª. ed., Editorial P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1972, páginas 433 y 434.

cuando el juzgador considere que están a su alcance o que son de fácil obtención. A pesar de ello, los juzgadores deben tener en cuenta diversos principios en materia probatoria como los anteriormente explicados de disponibilidad y facilidad probatoria en los que la carga probatoria debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración. Sin que lo anterior implique necesariamente que cuando la colectividad aduzca simplemente que no pudo acceder a los medios o fuentes de prueba inmediatamente se revierta la carga de la prueba a la demandada, ya que en tales supuestos deberá acreditar que ejecutó actos tendientes a obtener la fuente o el material probatorio.

Por tanto, el determinar si el actor tuvo al alcance o son de fácil obtención los medios probatorios que sustenten sus hechos, recae en los operadores jurídicos, determinación en la cual analizará si el demandante estuvo en aptitud de ofrecerla durante el periodo probatorio, pues en caso de que el actor no estuviere en tales condiciones, la carga de la prueba debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración.

Lo anterior no constituye una carga desmedida al juzgador, quien juega un importante papel en los procesos colectivos por su actuación activa y precisa para descubrir la verdad, por lo que éste debe involucrarse en el proceso, tanto como agente político, como en consecuencia de su liderazgo en la sociedad, siempre alejado de los intereses en conflicto. En el entendido de que el potencial de solución de conflictos de la sociedad en una acción colectiva es elevado, considerando la relevancia social y la necesidad de protección de los derechos difusos y colectivos. En lo demás, se podrá evitar el enjuiciamiento de centenares o miles de procesos individuales, lo que

justifica una prudente cautela del juzgador y una posición más activa de éste<sup>26</sup>.

En el caso concreto, la Asociación del Consumidor Mexicano demandó de Autotransportes Integrales del Estado de México, las siguientes prestaciones<sup>27</sup>:

- a)** La prestación de un servicio público de transporte de personas en condiciones de seguridad y calidad;
- b)** Consecuentemente, pidió que se condenara a la demandada a retirar de circulación las unidades que de acuerdo a la legislación de la materia, incumplieran con la antigüedad máxima establecida para encontrarse en circulación, así como los requisitos mencionados, y los establecidos en las respectivas concesiones y leyes aplicables;
- c)** La sustitución de aquéllas por unidades que cumplieran con los requisitos de antigüedad, condiciones de calidad y seguridad, así como los establecidos en las respectivas concesiones y leyes aplicables;
- d)** Por último, la reparación del daño a cada uno de los integrantes de la colectividad.

Tales prestaciones fueron sustentadas en los siguientes hechos:

- Las unidades de transporte público incumplen con las condiciones de seguridad, ya que los vehículos se encuentran en pésimas condiciones. Que lo anterior se pone de relieve en sus condiciones físicas las cuales demuestran su mal estado mecánico, pues son constantes las fallas mecánicas, el sistema de suspensión se encuentra deplorable, los neumáticos se encuentran en un visible y peligroso estado de desgaste.
- Aunado a lo anterior, las unidades que prestan el servicio son muy antiguas, excediendo en muchos casos de veinte años de su fecha de fabricación, con lo que se transgrede el artículo 99 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, lo cual romper con los principios legales y

---

<sup>26</sup> Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Código modelo de procesos colectivos: un diálogo iberoamericano: comentarios artículo por artículo*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, páginas 197 y 198.

<sup>27</sup> Sin que lo anterior se considere repeticiones innecesarias, pues sólo así podemos tener las premisas que sustentan la decisión del tema en estudio.

reglamentarios de seguridad, dignidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y protección al medio ambiente que deben proporcionar los concesionarios de transporte público.

- Considera que la antigüedad tiene relación con la seguridad, pues los vehículos que han excedido su “vida útil”, han sufrido un desgaste extraordinario en partes y mecanismos vitales para garantizar seguridad. Tales como el sistema de frenado, la suspensión, el sistema eléctrico, de transmisión, así como apertura de cierre de puertas.
- Por otra parte, considera que el servicio público de transporte no se presta con calidad, por las razones previamente reseñadas y, en específico, por incumplir con el requisito de antigüedad mencionado.
- Así, considera que las unidades son muy antiguas, por lo cual significan un factor de inseguridad y riesgo para la integridad física de los usuarios; incidiendo en la calidad del servicio.
- Reflexiona que, la autoridad al establecer el requisito de vida útil máxima lo hizo teniendo en consideración que por el desgaste de los vehículos sometidos al uso intensivo que resulta del servicio de transporte diario y masivo de personas, las unidades de antigüedad superior a la establecida no garantizan los aspectos de seguridad en el servicio, así como los de calidad en el mismo.
- Así, que la mala calidad se refleja, tanto en el aspecto general de las unidades, que en algunos casos es deplorable, como en el desgaste de asientos y demás instalaciones, que en muchos casos presentan roturas, alambres salientes, ventanillas que no funcionan, suspensiones que significan incomodidad e inseguridad; todo lo cual, consideran incide en la calidad en el servicio, haciéndola indigna para los usuarios que por razones de humanidad y por ley, tienen el derecho de disfrutar de un transporte de calidad.

En la sentencia del juicio natural, el juez federal utilizó como fundamento el artículo 81 el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, después comenzó a analizar las excepciones del demandado, hecho lo anterior, comenzó a analizar si se cumplimiento los elementos de la acción y, de manera textual expuso: “*en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede al análisis de los elementos de la acción, **carga de la prueba que***”

**corresponde a la parte actora**". Después, señaló que los elementos de la acción colectiva en sentido estricto eran los siguientes:

1. La existencia de una colectividad determinada o determinable, en base a circunstancias comunes.
2. La existencia de un vínculo común por mandato de ley entre la colectividad y la demandada.
3. La existencia de una obligación por parte de la demandada de prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad.
4. El incumplimiento de dicha obligación.
5. La existencia de un daño con motivo de dicho incumplimiento.

Una vez estudiados los primeros cuatro elementos, los consideró acreditados; sin embargo, tuvo por no colmados el cuarto y quinto. En cuanto al incumplimiento de prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros en condiciones de seguridad y calidad, no lo tuvo por acreditado ya que con base en las pruebas se demostró el incumplimiento de la normatividad que rige su operación al quedar demostrado que 118 unidades rebasaban los diez años de vida útil por lo que la concesión se encontraba vencida, pero ello de modo alguno implicó que el servicio se preste de manera ineficaz, con mala calidad o con falta de seguridad. Respecto al quinto elemento, la existencia de un daño con motivo de dicho incumplimiento, tampoco se tuvo por acreditado pues de las pruebas desahogadas no quedó demostrado que el servicio de que se trata se presta en condiciones de inseguridad y de mala calidad y ello violentara los derechos en calidad de consumidores, o bien que tal servicio prestado les hubiera ocasionado un detrimento patrimonial (daños y/o perjuicios).

Tal decisión fue apelada, y el tribunal unitario, como ha quedado sintetizado, confirmó esa determinación al estimar que la parte actora no aportó medio probatorio que acreditara el elemento consistente en el

incumplimiento de la obligación y que por ese motivo se causare un daño a la colectividad (usuarios del transporte público).

Hecha tal referencia, la cuestión que aquí nos importa es la relativa a que, tanto el juez de origen como el tribunal de apelación, determinaron que la carga de la prueba recaía sobre la actora, pues ésta tenía que acreditar si se incumplieron los estándares establecidos por la normatividad para prestar el servicio de transporte público, así como los daños a la colectividad.

Es por lo anterior que este Alto Tribunal considera que asiste la razón a la quejosa –aunque parcialmente-, en cuanto a que en los juicios colectivos la carga de la prueba no debe recaer totalmente en la parte actora, quien aduce ser titular de derechos e intereses difusos y colectivos o de derechos e intereses individuales de incidencia colectiva; sino que, como ha quedado explicado, en un primer momento, la parte actora debe aportar los medios probatorios que sustenten sus hechos cuando el juzgador considere que están a su alcance o que son de fácil obtención, siendo que los operadores jurídicos deben tener en cuenta diversos principios en materia probatoria como los explicados de disponibilidad y facilidad probatoria en los que la carga probatoria debe recaer en quien posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración.

En ese sentido, el juzgador debe vislumbrar si a la colectividad le era de fácil alcance los medios probatorios que debía aportar para acreditar los elementos de la acción correspondiente, en caso contrario, la contraparte que tiene a su alcance las unidades de transporte deberá aportar los medios de prueba para el conocimiento de la verdad.

En las relatadas circunstancias, ésta Primera Sala estima que la falta de acreditación del elemento de daño ante el incumplimiento de las condiciones en las que el prestador de servicio de transporte público se encuentra obligado a prestar el servicio por la normatividad aplicable, no es exigible en la acción individual homogénea, pues lo que debe acreditarse es el incumplimiento de las condiciones mencionadas; y, por otro lado, la carga de la prueba en los juicios colectivos no recae totalmente en la parte actora, como erróneamente lo consideró el tribunal de alzada, sino que el juzgador debe atender a si los medios de convicción están al alcance de quien los va a ofrecer.

Ahora, en el caso específico, la colectividad reclamó el derecho a un servicio público de transporte seguro y de calidad, basando sus pretensiones en los hechos antes mencionados, referentes a que las unidades de transporte público incumplen con las condiciones de seguridad, ya que **a)** los vehículos se encuentran en pésimas condiciones, lo que se desprende de sus condiciones físicas ya que tienen fallas mecánicas, el sistema de suspensión se encuentra deplorable, los neumáticos se encuentran en un visible y peligroso estado de desgaste; **b)** los vehículos son muy antiguos, excediendo en muchos casos de veinte años de su fecha de fabricación, con lo que rompe con los principios legales y reglamentarios de seguridad, dignidad, calidad, comodidad, higiene, eficiencia y protección al medio ambiente que deben proporcionar los concesionarios de transporte público; **c)** consideró que la antigüedad tiene relación con la seguridad, pues los vehículos que han excedido su “vida útil”, han sufrido un desgaste extraordinario en partes y mecanismos vitales para garantizar seguridad; tales como el sistema de frenado, la suspensión, el sistema eléctrico, de transmisión, así como apertura de cierre de puertas; **d)** como consecuencia de lo anterior, el servicio público de transporte no se presta con calidad y, en específico, por incumplir con el requisito de antigüedad



mencionado; y e) la mala calidad se refleja, tanto en el aspecto general de las unidades, que en algunos casos es deplorable, como en el desgaste de asientos y demás instalaciones, que en muchos casos presentan roturas, alambres salientes, ventanillas que no funcionan, suspensiones que significan incomodidad e inseguridad.

De lo cual se sigue que -de manera ejemplificativa y no como una regla general- si la actora quería probar el incumplimiento de las condiciones en las que el prestador de servicio de transporte público se encuentra obligado a prestar el servicio por la normatividad aplicable, y de acuerdo a sus hechos, la demandante estaba en aptitud de ofrecer documentales como fotografías, o en su defecto, medios electrónicos como videos de las unidades de transporte, o incluso, la inspección judicial a fin de que el funcionario encargado de su desahogo, percibiera el estado de las unidades que prestan el servicio levantando el acta correspondiente; pues si bien aduce que tales unidades son antiguas y carecen de las funcionalidades básicas, lo cierto es que ello no lo desliga del tipo de prestación de servicios que prestan y que no estaban fuera de todo alcance.

No obstante, será la autoridad responsable quien, a partir de la interpretación plasmada en la presente ejecutoria, quien determinará en todo caso si el incumplimiento quedó probado o no, pero bajo la lógica de que para ello, no debe tomar en cuenta el daño que se le pudo causar a la colectividad; asimismo, deberá tomar en consideración si la normatividad aplicable tomó en cuenta cierta antigüedad para dar por un hecho que ante el rebaso de la temporalidad, las unidades incumplen con los estándares normativos.

Estudiados los conceptos de violación uno, dos y tres, ahora queda pronunciarnos en torno a los restantes. En cuanto al concepto de

violación **quinto**, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable omitió estudiar uno de sus agravios consistente en que la sentencia del juicio de origen se omitió notificar a la colectividad. Pues bien, tal concepto resulta inoperante por novedoso, pues tal argumento no fue planteado en su recurso de apelación, consecuentemente el tribunal unitario no tuvo oportunidad de estudiarlo, de allí que no existió omisión de estudio.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, sustentada por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto disponen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.**

*En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que*

*contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios”.*<sup>28</sup>

Por otra parte, en cuanto a los conceptos de violación **cuarto** y **sexto** en torno a la condena de honorarios del representante de la colectividad y el pago de los daños en forma individual, no serán estudiados pues se encuentran supeditados a la nueva resolución que se dicte por parte del tribunal responsable.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para los efectos que se detallan en el considerando siguiente.

**OCTAVO. Efectos.** En atención a todo lo anterior, procede **conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, Asociación del Consumidor Mexicano, Asociación Civil**, para que el Tribunal Unitario:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Emita otra en la que:

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página: 39

1. Tome como punto de partida que las prestaciones reclamadas en el juicio de origen corresponden a una acción individual homogénea.
2. Posteriormente, determine si quedaron acreditados los elementos de aquélla, sin tomar en consideración que el daño a la colectividad deba ser probado, con base en las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria.
3. Para tener acreditados los elementos de la acción en comento, tome como base que en los juicios colectivos la carga de la prueba no debe recaer totalmente en la parte actora; sino que debe atender a si los medios de convicción están al alcance de quien los va a ofrecer, conforme a los lineamientos establecidos en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.
4. Resuelva con libertad de jurisdicción el resto de las cuestiones planteadas a su consideración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege a la Asociación del Consumidor Mexicano, Asociación Civil**, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*